

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE IRUÑA DE OCA****Aprobación definitiva modificación de ordenanzas fiscales**

No habiéndose presentado reclamaciones contra la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales cuyo acuerdo de aprobación inicial se publicó en el BOTHA 138 de 25 de noviembre de 2015:

1. Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
2. Ordenanza reguladora de la tasa por actuación municipal posterior al inicio de apertura de establecimientos sometida a comunicación previa o declaración responsable.
3. Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas.

Las mismas quedan aprobadas definitivamente, publicándose a continuación el texto íntegro de la ordenanza, a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras**I. Disposiciones generales****Artículo 1**

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. Hecho imponible**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
11. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
12. Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.
13. Las órdenes de ejecución o ejecución subsidiaria darán lugar asimismo a la exacción de este impuesto. Quedan excluidas las órdenes de ejecución en las que se establezca la obligación de evitar riesgos a terceros.

Artículo 4

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

III. Exenciones

Artículo 5

Estarán exentas del impuesto:

- a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las comunidades autónomas, los territorios históricos o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.
- b) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños los concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o uso público.
- c) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes a los que resulte de aplicación la exención contenida en la letra k) del apartado 1 del artículo 4 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- d) Las obras o construcciones que supongan la eliminación de barreras arquitectónicas de edificios o construcciones preexistente, previa solicitud del interesado y acompañada de la documentación técnica que acredite que se trata de una obra de estas características.

IV. Sujetos pasivos

Artículo 6

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas y entidades del artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, que sean

dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

V. Base imponible

Artículo 7

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VI. Cuota tributaria

Artículo 8

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el anexo.

Bonificaciones

a) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

b) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere la letra a) anterior

c) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, previa solicitud del interesado y acompañada de la documentación técnica correspondiente.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

VII. Devengo

Artículo 9

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VIII. Gestión**Artículo 10**

Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquélla o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 11

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 12

1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la administración municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

Artículo 13

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 14

El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 15

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 16

Caducada una licencia el ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el ayuntamiento la autorice.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento de Iruña de Oca y publicado su texto completo en el BOTA, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la actuación municipal posterior al inicio de apertura de establecimientos sometidos a comunicación previa o declaración responsable**Artículo 1. Objeto**

El objeto de la exacción regulada en esta ordenanza, será la actividad municipal por la realización de las actividades técnicas y administrativas de control en los supuestos en los que no se exija licencia de actividad pero sí la presentación de una declaración responsable o comunicación previa y en los supuestos en que la exigencia de licencia de apertura de establecimiento sea sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 2. Ámbito

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

Artículo 3. Hecho imponible

El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación posterior al inicio de la actividad comunicada previamente por el sujeto pasivo y de los requisitos declarados, a efectos de verificar si la actividad comunicada realizada, o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la clasificación nacional de actividades económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

Artículo 4. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o se desarrolle en cualquier establecimiento comercial, industrial o mercantil.

Artículo 5. Devengo

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación del escrito de comunicación previa o declaración responsable.

Se devengará, así mismo, la tasa cuando la actividad o la instalación se desarrollen sin haber presentado la comunicación previa o declaración responsable, o cuando la actividad desarrollada no sea la comunicada, y el Ayuntamiento lleve a cabo actuaciones inspectoras a resulta de las cuales se descubra y compruebe la actividad privada desarrollada.

La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

Artículo 6. Exenciones, reducciones y bonificaciones

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

Artículo 7. Base imponible

Constituye la base imponible de la tasa cada una de las actividades o instalaciones que genere la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación, distinguiendo

dentro de las clasificadas entre las sometidas a licencia de actividad y las sometidas a comunicación previa de actividad según el anexo II de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco o normativa que le sustituya, así como su superficie

Artículo 8. Liquidación

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de comunicación previa o declaración responsable del inicio de la actividad. Los interesados habrán de detallar los datos acreditativos del pago de la tasa.

En los supuestos diferentes de la anterior, la tasa será liquidada por el ayuntamiento que la notificará al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en período voluntario, en los plazos establecidos en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Álava.

La autoliquidación será objeto de comprobación por los servicios municipales, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

Artículo 9. Gestión de la tasa

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

Artículo 10. Cuotas

Las cuotas serán las establecidas en el anexo de tarifas de ésta ordenanza.

Anexo

Tarifa

Tipo de actividad de cuota

1. Actividades clasificadas sujetas al régimen de comunicación previa o sujetas al régimen de licencia de actividad clasificada.

- a) Hasta 250 m²: 363,43 euros
- b) De más de 250 m² y hasta 500 m²: 749,35 euros
- c) De más de 500 m²: 1.772,05 euros

La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento de Iruña de Oca y publicado su texto completo en el BOTHA, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Ordenanza reguladora de tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas

1. Disposiciones generales

Artículo 1

Este ayuntamiento de acuerdo con la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en el anexo, en los términos de la presente ordenanza, de las que aquellas son parte integrante.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el ámbito municipal.

II. Hecho imponible**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por el ayuntamiento, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares.

III. Sujeto pasivo**Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquellos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5

Están obligados al pago de las tasas:

a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.

b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos, aquellos a quienes le sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las tarifas.

IV. Exenciones, reducciones y bonificaciones**Artículo 7**

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. Base imponible**Artículo 8**

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos contenidos en el anexo.

VI. Cuota**Artículo 9**

La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

VII. Devengo y periodo impositivo**Artículo 10**

La tasa se devenga cuando se realice el servicio o la actividad.

VIII. Liquidación e ingreso**Artículo 11**

Por el ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el anexo.

Todo ello sin perjuicio de poder exigir el cobro de las tasas en régimen de autoliquidación.

IX. Gestión de las tasas**Artículo 12**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

X. Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento de Iruña de Oca y publicado su texto completo en el BOTHERA, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Anexo a la ordenanza

“Tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades”

Epígrafe I. Servicio de actividades culturales:

1.1. Enseñanza de música: Por asistencia a los cursos de enseñanza musical organizados por el Ayuntamiento y que se imparten en el Centro Socio Cultural: solfeo, acordeón, guitarra, trikitixa y pandero, órgano, saxofón, trompeta. Al tratarse de clases individualizadas, la cuota se establece en relación al tiempo de servicio que se recibe.

Enseñanza de música:

Clases grupo: 22,72 euros/trimestre

Clases individuales: 201,45 euros/curso

1.2. Enseñanza de inglés: por asistencia a las clases de inglés organizadas por el ayuntamiento y que se imparten en el Centro Socio Cultural.

Inglés infantil:

a) 1 hora/semana 20,66 euros/trimestre

b) 1 horas y media/semana 31,00 euros /trimestre

Inglés adultos:

Curso 2 h/semana 270,00 euros/curso

1.3. Enseñanza euskera 110,00 euros/curso

Epígrafe II. Servicio de actividades deportivas:

Por asistencia a los cursos organizados por el ayuntamiento.

2.1. Gimnasia tercera edad 9,54 euros/trimestre

2.2. Gimnasia de mantenimiento y Aquayim 28,93 euros/trimestre

2.3. Pilates: 20,66 euros/trimestre

2.4. Step-Gap 22,72 euros/trimestre

2.5. Tai-Chi 27,88 euros/trimestre

2.6. Patinaje ruedas infantil 17,55 euros/trimestre

2.7. Patinaje ruedas adultos 22,72 euros/trimestre

2.8. Escuela de ciclismo Gratuito

Epígrafe III. Servicio de ludoteca

3.1. Ludoteca:

a) 1 sesión 11,36 euros/trimestre

b) 2 sesiones 22,72 euros/trimestre

3.2. Ludoclub 20,66 euros/trimestre

3.3. Club joven Gratuito

Epígrafe IV. Actividades varias

4.1. Taller manualidades 34,10 euros/trimestre

4.2. Taller de ganchillo y punto 15,00 euros/trimestre

4.3. Taller de teatro 25,00 euros/mes

4.4. Dibujo y pintura 47,18 euros/trimestre

4.5. Danzas vascas: Gratuita

4.6. Bailes latinos 40,08 euros/trimestre

4.7. Sevillanas 40,08 euros/trimestre

4.8. Zumba 30,00 euros/trimestre

4.9. Zumba infantil 30,00 euros/trimestre

4.10. Coro 25,82 euros/trimestre

. Escuela coral infantil 25,82 euros/trimestre

4.11. Educación personas adultas Gratuito

Las cuotas se incrementaran un 50 por ciento para las personas no empadronadas en el Ayuntamiento de Iruña de Oca.

Epígrafe VI. Servicio de piscinas públicas

Objeto. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de las instalaciones de las piscinas municipales, lo que determinará la obligación de contribuir.

Tarifas:

EPÍGRAFE	TARIFA
Precios temporada de verano	
Abonos temporada adultos	71,30 euros
Abonos temporada infantil	48,15 euros
Abonos mes adultos	42,35 euros
Abonos mes infantil	30,75 euros
Entrada adultos día laborables	4,65 euros
Entrada infantil día laborables	2,90 euros
Sábados, domingos y festivos:	
Entrada adultos	6,00 euros
Entrada infantil	4,10 euros
Los vecinos empadronados serán subvencionados, en un porcentaje del coste, quedando para los vecinos empadronados la tasa que sigue:	
Abonos temporada adultos	59,70 euros
Abonos temporada infantil	40,00 euros
Abonos mes adultos	36,55 euros
Abonos mes pequeños	26,10 euros
Entrada adultos día laborable	3,45 euros
Entrada infantil día laborable	2,35 euros
Sábados, domingos y festivos:	
Entrada adultos	4,70 euros
Entrada infantil	3,50 euros

Reglas de aplicación:

1. El pago se realizará a la entrada del recinto mediante el sistema de recibo o ticket, excepto para el de los abonos que se verificará en las oficinas municipales pudiendo interesarse de los usuarios en este último caso la entrega de la correspondiente fotografía para su adhesión al carnet de abonado.

En Nanclares de la Oca a 19 de enero de 2016

El Alcalde-Presidente

JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ GARCIA